

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO
ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 19 de febrero de 2003 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, en relación al proceso electoral seguido en la empresa COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, el Sindicato solicitaba la declaración de *"nulidad de la atribución de resultados del escrutinio para personal laboral del Colegio de Especialistas y No Cualificados distribuyendo correctamente los representantes de cada candidatura, en especial anulando el candidato nº 4 de la candidatura de Comisiones Obreras, proclamado elegido el candidato que ocupa el lugar 7 en la candidatura de la Unión General de Trabajadores puesto que al producirse un empate es el de mayor antigüedad"*.

TERCERO. Con fecha 10 de marzo de 2003 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

CUARTO. Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el acta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 13 de febrero de 2003 tiene lugar la votación del proceso electoral para Órganos de Representación del personal laboral dependiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

SEGUNDO. Realizado el recuento de votos, los resultados fueron los siguientes:

1.- UGT.....	191 votos
2.- CCOO.....	103 votos
3.- STAR.....	88 votos
4.- CSIF	65 votos
5.- USO.....	52 votos

Dado el número de votos totales dados a candidaturas con más de un 5% de participación (499 votos) y el número de representantes a elegir (17), se obtenía el porcentaje del 29,352% mínimo para obtener un representante.

TERCERO. Dividido el número de votos de cada candidatura por el citado porcentaje, se realizaba la siguiente atribución de representantes:

1.- UGT.....	6,5072
2.- CCOO.....	3,5091
3.- STAR.....	2,998
4.- CSIF	2,214
5.- USO.....	1,771
Total.....	

CUARTO. Dado que restaban 3 representantes por atribuir, se adjudicaron a los tres Sindicatos que habían obtenido un mayor resto, es decir, uno al STAR, otro a USO y el último a CCOO.

La razón de esta última atribución venía dada por el hecho de que, en opinión de la Mesa Electoral, este último Sindicato es el que había obtenido un mayor resto (509) frente a UGT (507).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El presente Laudo tiene por objeto, por tanto, analizar si la actuación de la Mesa Electoral fue correcta al considerar que el Sindicato CCOO tenía un mejor resto o si, por el contrario, debería aplicarse la tesis del Sindicato impugnante UGT en el sentido de que ambas Organizaciones habrían obtenido el mismo resto, por lo que el empate producido debería resolverse a favor del candidato de mayor antigüedad en la empresa, de acuerdo con lo expresado en el artículo 12.1, párrafo tercero, del Real Decreto 1844/1994.

SEGUNDO. El criterio de atribuir en caso de empate un representante al candidato más antiguo, ha sido introducido, precisamente, por el Real Decreto 1844/1994.

Como han señalado Rodríguez Ramos y Pérez Borrego en su obra "Procedimiento de Elecciones a Representantes de Trabajadores y Funcionarios": *"El Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores no prevé mecanismos de actuación respecto a la atribución de representantes cuando es igual en dos o más listas el resto de votos, como ocurría en la normativa anterior. Esto llevó al Consejo Nacional de Elecciones Sindicales a considerar que correspondía a las Mesas Electorales fijar, con carácter previo a la votación, el criterio que permitiera solventar estos problemas de empate. Entre estas fórmulas se consideraban válidas, el criterio de mayor antigüedad, por analogía con el artículo 70 TRET y el de mayor número de votos o el sorteo, por analogía con los artículos 163 LOREG y 71.1 TRET, donde era la Mesa Electoral, en uso de esta parcela discrecional que el ordenamiento jurídico le ha confiado al existir vacío legal, la que había de resolver. El artículo 12 RES ha integrado esta laguna legal al establecer que en caso de empate de votos o de empate de enteros o restos para la atribución del último puesto a cubrir, se utilizará el criterio de «mayor antigüedad en la empresa», resultando elegido el candidato de mayor antigüedad en la empresa".*

Por su parte, diferentes Resoluciones Judiciales había venido aplicando distintos criterios para resolver las situaciones de empate (Antigüedad: Sentencia Magistratura de Trabajo de Palencia 675/86 de 13 de noviembre; Sorteo: Juzgado de lo Social nº 4 de Alicante 37/91 de 4 de marzo, o del nº 22 de Barcelona de 5 de abril de 1991; Atribución a la candidatura más votada: Magistratura de Trabajo nº 2 de Baleares 52/87 de 30 de enero). Incluso, alguna Sentencia calificó en su día de "inconstitucional" por

discriminatorio el criterio de antigüedad (Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona, Sentencia de 26 de abril de 1991).

En lo que se refiere a elección a representantes en las Juntas de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas se dice, únicamente, que *"los puestos sobrantes, en su caso, se atribuirán a las listas en orden decreciente, según el resto de votos de cada una de ellas"* (art. 18.1.c) Ley 9/1987 de 12 de junio); mientras que en la elección para Delegados de Personal, en caso de empate, resulta elegido el candidato de mayor antigüedad en la Función Pública (art. 19 de la misma Norma).

TERCERO. Estaremos, por tanto, siempre ante criterios extremos o residuales a la hora de resolver situaciones de empate.

Y está claro que, en tal caso de empate, la solución por la que se opte siempre podrá resultar insatisfactoria ya que tiene que acudir a circunstancias ajenas a la propia elección para atribuir un resultado.

Por ello, únicamente habremos de acudir a tal solución (en el caso que nos ocupa, la de mayor antigüedad en la empresa) cuando no exista otro medio para resolver la controversia.

Trasladando lo dicho al caso que nos ocupa, habremos de plantearnos si existe, o no, realmente una situación de empate en cuanto a restos.

Tal y como hemos indicado anteriormente, el "resto" de UGT fue de 5072, mientras que el de CCOO fue de 5091.

No indica, en ningún momento, la norma a partir de qué cifra decimal se considera que existe "empate de restos". Y si no se hace tal aclaración o puntualización, habremos de concluir que el empate solo existiría cuando nos encontremos ante restos absolutamente iguales.

Siempre que exista la posibilidad de considerar que una candidatura obtuvo un mayor resto que otra, habremos de considerar que éste será el criterio aplicable, por mínimo que dicho resto pudiera ser.

De otro modo no se respetaría totalmente la voluntad del electorado cuando, pudiendo acudirse a criterios de mérito (la obtención de un mayor resto), acudiéramos a otro (el de la mayor antigüedad) que es ajeno a la voluntad de los votantes (¿y si ambos candidatos tuvieran la misma antigüedad?).

Por tanto, la solución adoptada por la Mesa Electoral parece, no sólo ajustada a Derecho, sino la más equitativa y respetuosa con los principios que deben inspirar cualquier proceso electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, en relación al proceso electoral seguido en la empresa COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a once de marzo de dos mil tres.